JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil en el proveído del 25 de marzo de 2022.

En consecuencia, se AVOCA el conocimiento de la presente acción y por ende se dispone:

1) Téngase en cuenta que como lo informa la parte demandante en el escrito mediante el que presenta la demanda integrada que tiene *"…como finalidad aclarar que en los terceros interesados se menciona al juzgado primero civil del circuito de sincelejo porque en tal despacho cursa un proceso desde el año 1986 de demanda civil sobre cuerpo cierto, instaurada por el señor BENITO REVOLLO ALVAREZ RAMON, en contra de ALFREDO BELLO RODRIGUEZ, MANUEL BELLO RODRIGUEZ, OSWALDO BELLO RODRIGUEZ, tal demanda se encuentra inscrita en la anotación N° 2 del certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria 340-81551. (…)"* y que *"…por lo tanto NO se trata de una reforma a la demanda (…)"*, quedando integradas las partes en litigio así: *"…DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, NIT 830125996-9 con domicilio en la Ciudad de Bogotá.*

- ***DEMANDADO:***

***1. ANA MARIA REVOLLO TEHERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.521.137 de la cual se desconoce domicilio*

***2. DALJIS JUDITH BLANCO TEHERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.517.782 de la cual se desconoce domicilio*

- ***TERCEROS:***

***1. BENITO REVOLLO ALVAREZ RAMON, ALFREDO BELLO RODRIGUEZ, MANUEL BELLO RODRIGUEZ, OSWALDO BELLO RODRIGUEZ** de los cuales no se conoce identificación, domicilio, correo, datos de contacto o dirección de notificación, y quienes son parte dentro de un proceso de demanda civil sobre cuerpo cierto registrado en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 340-81551*

2. VALORIZACION NACIONAL BOGOTA HOY MINISTERIO DE TRANSPORTE *identificado con el NIT 899.999.055-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá en la dirección registrada en el acápite de notificaciones y que tiene constituida una valorización registrada en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 340-81551 (…)"*

2) Que según el auto admisorio de la demanda calendado el 7 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, se admitió la acción únicamente en contra de: ANA MARÍA Y DALJIS JUDITH BLANCO TEHERÁN.

3) Que el numeral 2° y 10° del artículo 82 del C.G. del P., prevé que *"…la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (…)"

A su turno el numeral 1° del artículo 399 del C.G. del P., prevé:

"1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro."

Por su parte el numeral 1° del artículo 93 del C.G. del P., enseña:

"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de

las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

4) Según el líbelo de la demanda inicial presentada por la entidad expropiante, la misma solamente se instauró en contra de: *"1. ANA MARIA REVOLLO TEHERAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.521.137 2. DALJIS JUDITH BLANCO TEHERAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.517.782 • TERCERO: 1. JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SINCELEJO 2. MINISTERIO DE TRANSPORTE."*

Emerge de lo anterior que, con la demanda integrada aportada por la demandante, se alteran las partes del proceso, por lo que no es claro lo manifestado por la actora cuando aduce que el escrito de demanda integrada que allega "…*NO se trata de una reforma a la demanda (…)"*

Así las cosas, previo a continuar con el trámite de esta acción, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare con precisión, como fue dispuesto en nuestro auto del 12 de noviembre de 2020, quienes conforman las partes en litigio, y si existe alteración de las mismas proceda en los términos del artículo 93 del C.G. del P. y, con respecto de los lugares para notificación de las partes, de cumplimiento con lo señalado por los numerales numeral 2° y 10° del artículo 82 del C.G. del P., mas cuando es la misma parte demandante quien aduce conocer donde se puede informar del lugar o lugares donde reciben notificaciones la totalidad de demandados debiendo cumplir lo prevenido por el numeral 1° del artículo 399 del Código en referencia en consonancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ